

una palabra, la Junta Consultiva del Gobierno del Estado de Querétaro, cree que el Padre Diego Lainez, general de la Compañía de Jesús, é inmediato sucesor de San Ignacio de Loyola. luego que comenzó á fungir en su cargo, alteró las ideas del Santo Fundador, y salió de los límites que se habia propuesto. A esa objecion contraponemos que: "entre los generales, que sin mudar nada al edificio levantado por el fundador, han contribuido mas á afirmarle, Lainez merece el primer lugar, porque ha dado á luz muchos artículos de las Constituciones. Confidente de Ignacio, durante la vida del Santo, fué despues de su muerte á un mismo tiempo su sucesor y su intérprete. Era un teólogo hábil, y un religioso modesto, que contento con servir á la Iglesia, rehusó el honor de gobernarla, y el Concilio de Trento, aplaudiendo su sabiduría, elogió no ménos sus virtudes (1). La circunstancia de que un Concilio ecuménico como el de Trento, aprobase la conducta del Padre Lainez, mostrándose satisfecho de su sabiduría, y de que no hubiese tocado en su reforma (2) á la Compañía de Jesús, es la prueba mas irrefragable que puede darse en nuestra opinion, del equívoco en que incurre la Junta Consultiva al sostener ese juicio que hemos impugnado."

Tiempo es ya de tratar de la segunda proposicion que sentamos mas arriba, y en la cual nos hemos de ocupar de la resistencia que opusieron los tres gobernadores que entendieron en la disputa que originó la voluntad que manifestaron para publicar el decreto núm. 8 de la legislatura de Querétaro. La razon capital que movió á los gobernadores á no publicar el decreto, segun entendemos, fué la de que determinar el restablecimiento de la Compañía de Jesús en aquel Estado, no era propio de las atribuciones del honorable Congreso, sino del de la Union, y que en consecuencia, si procedian á la publicacion, infringian abiertamente la fraccion 4.ª del artículo 38 de la Constitucion federal, por lo que se harian responsables; pero queriendo eximirse de una responsabilidad menor, incurrieron en otra mayor. Hablando el artículo 38 que hemos alegado de las acusaciones de que pueden conocer las cámaras erigiéndose en gran jurado (3), dice en la fraccion 4.ª "De los gobernadores de los estados; por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union,

(1) Véase la Apología del Instituto de los Jesuitas, Cap. 3.º pág. 7 y 8.

(2) Véase el Cap. XIV, Sess. XXV.

(3) El artículo 38 de la Constitucion federal, declaró, que cualquiera de las dos cámaras podia conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones de que tratan las cuatro fracciones en que está dividido; pero el artículo 12 de la acta de reformas, establece que corresponde exclusivamente á la cámara de diputados, erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

„y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma constitucion y leyes." He aquí el artículo de nuestra carta constitucional; esto no obstante, el gobernador del Estado de Querétaro, y en su defecto los otros dos funcionarios que entendieron en el negocio de que nos ocupamos, debieron publicar el decreto núm. 8 de aquella honorable legislatura, porque el artículo 127 de la constitucion particular de Querétaro, ha dicho: "Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al Gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique, la ley ó decreto se tendrá por sancionado." Nosotros advertimos que ese artículo que acabamos de citar, está enteramente conforme con el 56 de la constitucion federal. El Congreso de la Union, no podria exigir la responsabilidad á cualquiera funcionario que publicase una ley, aunque fuera contraria á la constitucion, siempre que éste hubiera cumplido con los preceptos de otra ley que le concediese la facultad de devolver aquella con observaciones dentro del término legal. Explicarémos nuestra idea con un ejemplo. La ley de 24 de Noviembre de 1849, que reformó el arancel de las aduanas marítimas de 4 de Octubre 1845, determinó en su artículo 13, que quedaba prohibido al gobierno expedir sobre las aduanas marítimas órdenes para la compensacion de derechos causados ó que se causaran; y previno que cuando la tesorería general ó la direccion general de aduanas marítimas recibieran órdenes de esta elase, para comunicarlas á las aduanas respectivas, ó algunas otras que estimaran ilegales ó perniciosas á la hacienda pública, lo representaran al gobierno, imponiendo esta misma obligacion á los administradores de las aduanas, en el caso de que las recibiesen directamente. Y luego prosigue: "Si á pesar de las observaciones que hicieren, el gobierno insistiere, las cumplirán, y el que hubiere hecho las observaciones, pasará á la contaduría mayor el expediente certificado por el contador respectivo para quedar eximido de responsabilidad."

Véase, pues, aquí consignada una regla que podemos llamar general, y aplicar á todos los casos que ocurran; una interpretacion buena, proveniente de un exámen maduro, hace conciliar todos los por menores de cualquier negocio, aun cuando á primera vista parezcan contradictorios. Las observaciones que los gobiernos hacen á las leyes que juzgan malas, bajo el aspecto que quieran considerarlas, los relevan de toda responsabilidad en que puedan incurrir, porque el Congreso de la Union, debe considerar, que los gobernadores á quienes las legislaturas de sus estados, devuelven reproducido un decreto, por no haber tomado en consideracion las observaciones que aquellos hayan podido hacer á éstas, no se han apartado de la senda constitucional ó legal, al publicar ese mismo decreto. El artículo 127 de la constitucion particular del Estado de Querétaro, dispone que una vez reproducido un proyecto, se devolverá la ley ó decreto al Gobernador,

y éste disponirá sin recurso que se publique y circule. La cláusula sin recurso impone al Gobernador una obediencia que llamaremos pasiva: para cumplirla, no puede hacer otra cosa que poner ese deber en ejecución, sin murmurar ni titubear, y el artículo 2.º de la ley de 12 de Marzo de 1849, expedida por la legislatura de Querétaro, ha dicho terminantemente: "El Gobernador, Vice-Gobernador é individuo de la Junta Consultiva, electo para la publicación de la ley ó decreto sancionado que dejare de hacerlo, quedará sujeto á responsabilidad, y podrá ser acusado por cualquier ciudadano ante el Congreso del Estado." Así es, que bajo ningún aspecto, son disculpables los gobernadores del Estado de Querétaro, que resistieron la publicación del decreto núm. 8, y ántes bien, decimos, con nuestra característica franqueza, que esos tres funcionarios se excedieron en la disputa, porque trataron de una cuestión, que debió discutirse exclusivamente en el Congreso de la Unión. Pero entre esos funcionarios, consideramos que el mas culpable, es el Sr. D. Francisco de Paula Meza, porque infringió las leyes á ciencia cierta, puesto que en el manifiesto que publicó en 18 de Diciembre de 1849 (1), nos dice expresamente: "Rodeado de personas sensatas, inquirí su sentir, y por un violento extraordinario, dirigí tambien mis consultas á la Capital de la República (2)," y mas abajo agrega: "La propia Constitución federal me hacia responsable si publicaba el decreto referido, conforme á su artículo 33, y para decirlo de una vez, de todas las consultas que hice, de todas las investigaciones que practiqué, del formal estudio que emprendí, siempre puse en claro, que la legislatura se habia abrogado facultades peculiares de las augustas cámaras de la Unión." Examinemos esas consultas, y véamos lo que dicen. Los documentos números 7 y 8, que acompaña el Sr. Meza á su manifiesto, no son mas que la correspondencia particular que medió sobre este asunto entre los Exmos. Sres. Presidente de la República y Gobernador del Estado de Querétaro. El documento marcado con el núm. 7, es una carta que dirigió éste á aquel, haciéndole una reseña de todo lo que pasó hasta el día 12 de Octubre de 1849, en su Estado, con relacion á este negocio, y recabando la opinion del supremo magistrado de la Nación, quien contestó al Gobernador, diciéndole: "Contestando su grata de ayer, en que me comunica haber devuelto con observaciones el decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesus, que le ha sido devuelto para su publicación, y en lo que me pide mi opinion, me veo en la necesidad de decirle, que una vez que V. ha usado de la facultad de hacer observaciones, y la legislatura ha insistido en que se publique, V. está en el caso de sancionarlo,

(1) Puede verse este manifiesto que publicó el Sr. Meza, en el periódico titulado: "El Monitor Republicano," y corre en el núm. 1698 y siguientes hasta el 1704, correspondientes al mes de Enero de 1850.

(2) Véase el núm. 1698 del Monitor Republicano, correspondiente al día 5 de Enero de 1850.

protestando al acusar el recibo á dicha asamblea, dar cuenta al Supremo Gobierno, haciéndole las indicaciones oportunas (1)." Y aunque el Sr. Meza, para justificar sus procedimientos, ha querido distinguir entre la sancion y la publicación del decreto, su interpretación no subsiste, porque es contra la ley, como que el artículo 127 de la constitucion particular del Estado de Querétaro, establece, que aun cuando el Gobernador no publique y circule la ley ó decreto, aquella y ésta se tendrán por sancionados, y porque si habia esta sancion, seria inútil, en el supuesto de que los preceptos legales no fueran conocidos. El Exmo. Sr. Presidente de la República, resolvió la cuestión sin apartarse del sendero constitucional, y abrió un nuevo camino al Gobierno de Querétaro, para que no comprometiese su responsabilidad, al mismo tiempo que cumpliera con la determinacion legal, haciendo indicaciones al Supremo Gobierno, que manifestaran, que aunque aquel opinaba en contra de la subsistencia del decreto de restablecimiento de los Jesuitas, lo habia publicado, porque no tenia facultades para impedir su publicación. Así es, que cuando el Sr. Meza dijo en la defensa que pronunció ante la Honorable Legislatura, erigida en gran jurado, para hacer efectiva al Gobernador la responsabilidad en que incurrió, por no haber querido publicar ese decreto, á pesar de su reproduccion: "Para concluir, os aseguraré (dirigiéndose á los miembros del Congreso), que me honra demasiado defender la misma opinion, observar la propia conducta que seguiria el Exmo. Sr. Presidente de la República, y el saber que si S. E. fuera el Gobernador del Estado, responderia como yo, y estaria expuesto asimismo á padecer con una sumaria (2)," no habló con propiedad, pues consideramos que el Exmo. Sr. Presidente no habia de ser en iguales circunstancias inconsecuente con sus principios, porque si en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 55 de la Constitución federal, devolvía con observaciones el decreto ó la ley que le comunicase el Congreso general, y si éste reproducia sus acuerdos, el Supremo Magistrado de quien hablamos, cumpliria el artículo 56 de la misma constitucion, firmándolos y publicándolos sin excusa; y si fuera Gobernador del Estado de Querétaro, tambien habria acatado el artículo 127 de la constitucion particular que lo rige, porque estos son sus sentimientos. Claro es que el Magistrado á quien nos contraemos, siendo Gobernador del Estado de Querétaro, no hubiera insistido tenazmente en no publicar el decreto núm. 8 que expidió la legislatura

(1) Véase el núm. 1701 del Monitor Republicano, correspondiente al día 8 de Enero de 1850.

(2) Puede verse esta defensa que pronunció el Sr. Meza, en la sesion que celebró el día 8 de Noviembre de 1849, la honorable legislatura de Querétaro, y corre impresa á la pág. 93 y siguientes del manifiesto que dió el mismo Congreso en 17 de aquel mes y año. Véase tambien el núm. 1702 del Monitor Republicano, correspondiente al día 9 de Enero de 1850, en que se halla reproducido este documento.

del mismo, haciendo una consulta, única quizá en su especie, para recabar una declaracion expresa y terminante, sobre si las legislaturas de los estados han tenido y tienen facultades para establecer en ellos los religiosos institutos suprimidos por leyes generales (1), y llevar al cabo por este medio la infraccion de las leyes. Lo que si hubiera hecho el Exmo. Sr. Presidente probablemente, seria obrar conforme al artículo 23 de la acta de reformas, reclamando, dentro del mes de publicada una ley del Congreso general, como anti-constitucional, para que la suprema corte cumpliera con sus deberes, quedando anulada la ley prévia su declaracion, y atendidos los votos ó resoluciones de las legislaturas en este sentido; pero esto lo habria hecho S. E., caso de que reputase una ley como anti-constitucional, sin desviarse no obstante del camino legal, y sin satisfacer sus pasiones ó sus caprichos. El Sr. Meza promovió una cuestion desusada, y quizá de una naturaleza peculiar en su género, queriendo paralizar los trabajos de la Legislatura, sin tener mision alguna para este efecto, y mucho nos sorprende, que, deseando entrar en transaccion con el Congreso, y componer con él amigablemente las diferencias que dividian al legislativo y ejecutivo del Estado de Querétaro, no hubiera imitado á Cromwell, el cual, con motivo de haber roto una guerra con la Holanda, durante sus progresos, apareció repentinamente en la cámara de los comunes á la cabeza de trescientos hombres, expulsó todos sus miembros, cerró la puerta, y se metió las llaves en el bolsillo (2). No debió omitir aun este medio de composicion, porque creemos que no ignorará, que ha solido ocurrirse á este expediente en nuestra República, como lo comprueba el hecho que tuvo lugar en Zacatecas el dia 1.º de Octubre de 1849: este medio es eficacisimo, porque destruye radicalmente todas las diferencias que suelen disgustar muy frecuentemente á los gobernadores con sus legislaturas.

Con todo, aunque reprochamos la consulta que hizo el Sr. Meza, por el fin inmediato que se propuso en ella, y que en nuestro concepto la hace inoportuna para el tiempo en que la promovió, no dejamos de conocer, que bien pudo subsistir, despues de haber cumplido con sus deberes, para asegurarse de si eran ó no constitucionales las determinaciones de la legislatura de su Estado, y proporcionar al mismo tiempo la oportunidad de que se fijara exactamente una regla general para todas las demás legislaturas, á que debieran sujetarse en un asunto como el presente. Es inconcuso que en ello habria hecho un servicio muy interesante á la Nacion; pero lo repetimos, sin haber apelado á medios imprudentes que aumentáran la efervescencia de los ánimos.

(1) Véase el documento núm. 15, acompañado al manifiesto del Sr. Meza, que consta en el núm. 1703 del periódico citado, correspondiente al dia 10 de Enero de 1850.

(2) Véase el Compendio de la historia moderna, desde la destruccion del Imperio romano, año de J. C. 476, hasta fines del de 1818, escrito por A Piquot. Epoca 7.ª Cap. 3.º

De todos modos, y como quiera que sea, en nuestro concepto, se han hecho responsables tanto el Sr. Meza como los demás funcionarios que siguieron su conducta al pié de la letra. Sin embargo, suponemos que el Soberano Congreso de la Union, se ocupará de corregir semejantes abusos, convencido de que sometidos los magnates á un juicio, salen regularmente absueltos y justificados; de que resulta necesariamente, que se quedan impunes los delitos é infringidas las leyes, con descaro. Pero prescindamos ahora de esa cuestion, y limitándonos á hablar puramente de las leyes constitucionales, cuyo análisis nos ocupa, es preciso decir, que si los gobernadores tuvieran facultad para oponerse siempre á la publicacion de los decretos que les parecieran anti-constitucionales, claro es que la revisioa que sufren en México, seria infructuosa, y siempre se archivarían los expedientes que promoviesen, sin que el Congreso jamás anulase una sola de aquellas, porque habia seguridad de que fuesen siempre conformes con la constitucion, acta constitutiva y acta de reformas. Entónces el Congreso de un Estado, no podria obrar con libertad, ni hacer que sus determinaciones se llevaran á efecto, porque el Ejecutivo las hacia pasar por un exámen muy escrupuloso, que solo compete al Congreso de la Union. Además, en ese caso, no existiria la independenciam de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, si cualquiera de éstos pudiera ejercer una absoluta intervencion en los actos de los otros, y la idea de *soberanía*, quedaria destruida de hecho. Así es que vemos observar muy sábiamente el principio de que las leyes que dictan las legislaturas de los estados de la Federacion, sean permanentes, y por lo mismo se hagan respetables, reservándose el Congreso de la Union invalidarlas ó anularlas, como contrarias á la constitucion, pues viene á ser como el gran Soberano que reasume en sí las demás soberanías, y al usar el mismo Congreso de semejante facultad, impide ciertamente el mal que acabamos de indicar, de que las legislaturas fuesen para con los gobernadores lo que un pupilo para con su tutor ó curador. Tambien debemos observar, que si los gobernadores tuvieran derecho para dejar de publicar las leyes aunque se reprodujeran, y mandasen las anteriores que las posteriores se publicasen sin recurso, cuando las observaciones que se les hiciesen en contra no subsistieran, se daria lugar á grandes abusos, y una arma muy formidable á los gobernadores que pudieran ocasionar grandes defecciones. Nosotros hemos advertido con el mas profundo dolor, que los funcionarios que se opusieron tenázmente en el Estado de Querétaro á publicar el decreto que restablece á los Jesuitas, son contrarios suyos, y que el hombre particular, revestido de un gran poder, alhagó sus pasiones, y desarroyó el odio que profesa á la Compañía de Jesus. En fin, el Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, que fué Gobernador de Querétaro, contuvo el escándalo de que hemos hecho mérito: cortó la disputa que se entabló entre la legislatura y el gobierno, y publicó en 18 de Diciembre de 1849, el decreto núm. 8, que ha sido tan ruidoso:

como buen abogado, conoció que debía cumplir el artículo 127 de la constitucion particular de aquel Estado, y sabe que en conciencia, no tiene responsabilidad alguna por haber cumplido con su deber, y que si la desgracia le acarrea algunos sinsabores por este negocio, debe estar tranquilo, aunque sea víctima de la maledicencia y de la mordacidad, contando siempre con el aprecio de los hombres sensatos, que le prodigarán los elogios que merece.

Todavía queremos decir dos palabras sobre la cuestion que hemos tocado. Si el Sr. Meza no quiso publicar el decreto de la honorable legislatura de Querétaro, expedido bajo el núm. 8, porque lo consideraba opuesto á la 4.ª fraccion del artículo 38, y aun á la 3.ª del artículo 161, que no citó, de la Constitucion federal, en cuanto entre otras cosas, manda que guarde y haga guardar la misma constitucion y leyes generales de la Union, y sin embargo una ley de aquel Congreso, que debía obedecer en conciencia, le mandaba que lo publicara sin recurso, por haberlo reproducido, pudo seguir el consejo del Exmo. Sr. Presidente de la República, sancionarlo y publicarlo, protestando al tiempo de acusar recibo á aquella augusta asamblea, dar cuenta al Supremo Gobierno con todo lo ocurrido, ó salvar su responsabilidad. Este arbitrio hubiera sido salvador, y habria arreglado definitivamente todas las diferencias políticas que dividieron al legislativo y ejecutivo del Estado de Querétaro, porque como muy bien dice el práctico Escriche (1), la protesta es „la testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho ó precaver algun daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, continúa, porque quien la hace, manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer.” La protesta que hubiera hecho el Sr. Meza, siguiendo el acertado y sapientísimo consejo del Supremo Magistrado de la República, habria sido inconcusamente la mejor transacion que hubiera encontrado el Gobernador de quien hablamos, y en consecuencia, se habria apagado la efervescencia que produjo su tenacidad en el ánimo de la legislatura, sin que se hubiera comprometido su responsabilidad, puesto que „el remedio de la protesta, como asienta Escriche en el lugar que citamos, se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad, y con gran perjuicio suyo, alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una „hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podria hacer su protesta „para poder reclamar un dia contra sus votos.” El Sr. Meza y sus compañeros de infortunio, pudieron evitar la formacion de causa á que se vieron sujetos, con usar de una sola palabra en su acuse de re-

[1] Véase su Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, artículo: *protesta*.

eibo, pues al decir, v. g., el Gobierno publica el decreto núm. 8; pero entienda la legislatura, que al publicarlo, acata una ley que le manda proceder así sin recurso, y por lo mismo, protesta contra ese decreto, por considerarlo anti-constitucional, todo quedaba remediado pudiendo consiguientemente hacer efectiva la protesta, tan luego como el Soberano Congreso general se ocupara de este asunto, y quisiera exigirle la responsabilidad, pues *la protesta sirve para que otro no perjudique al derecho del que la hace* (1). Así, pues, dos ideas podian haber determinado á los funcionarios que nos ocupan, para cumplir sus deberes, sin alterar la armonía que deben guardar con la legislatura; primera, publicar el decreto núm. 8, si era reproducido, protestando contra él por ser inconstitucional en su concepto; y segundo, convenirse de que debian haber procedido á la publicacion, asegurándose de que no tenian responsabilidad ulterior, porque no eran conducidos por su voluntad, sino que abnegándose á sí mismos, pudieron reconocer, que una ley de la legislatura, era la que les imponia la obligacion de sancionar sus leyes ó decretos sin recurso de ninguna especie. El Congreso de la Union, quedaria entónces convencido y satisfecho de la necesidad que habia obligado al Gobernador de Querétaro, á obrar contra sus opiniones, al leer el texto constitucional por el que habia encaminado sus procedimientos, y al notar, que las observaciones oportunamente hechas al decreto núm. 8, no habian sido consideradas. sino que por el contrario, aquel habia sido reproducido. Y ¿cómo habia de suponerse siquiera que hubiera resultado responsabilidad á los gobernadores si sus actos habian sido efecto de la fuerza? Cuando un barbero dirigiendo su navaja hácia nuestra garganta nos pide la libertad y las riquezas que poseemos, todo se lo prometerémos; porque entónces el ladrón es el que pide, no el barbero. El temor es muy urgente. Pero cuando la navaja esté asegurada y puesta en su estuche, quebrarémos á un mismo tiempo las manos y las piernas del barbero.

Quid si me tonsor, cum stricta novacula supra est

Tunc libertatem, divitiasque roget?

Promitam; nec enim rogat illo tempore tonsor,

Latro rogat. Res est imperiosa timor.

Sed fuerit curvâ cum tuta novacula thecâ,

Frangam tonsori crura manusque simul.

Mart. Epig. lib. 11 ep. 59.

Como abogados examinamos la cuestion, y observamos que los gobernadores á quienes nos referimos han incurrido en responsabilidad, no obstante que el Sr. Meza ha sido absuelto de ella por sentencia judicial (2), la cual, sin embargo, no habla del delito que cometió in-

[1] *Protestatio fit ne ab altero praejudicium juri suo fiat. C. 21 de Sentent. et re judic.*

[2] Véase el documento núm. 19, que acompañó este funcionario al manifiesto que publicó, y de que tantas veces hemos hablado. Consta en el núm. 1704 del Monitor Republicano, correspondiente al dia 11 de Enero de 1850.

fringiendo el artículo 127 de la constitucion particular del Estado de Querétaro, en el acto de no haber querido publicar y circular un decreto reproducido por la legislatura, sino que califica esa renuencia de opinion política, en lo cual el poder judicial claramente demuestra que esquivó la cuestion, para poder salvar de ese modo al culpable. Y concediendo que efectivamente ese funcionario conceptuase de anti-constitucional el decreto que originó la cuestion, nada avanzamos, porque convenimos tambien en que por ella se dió un escándalo, que provino de que no supo aquel dirigir el negocio; pero como particular, quiso sostener su juicio, y revistiéndose del poder que tenia, infringió una ley que lo hace responsable sin disputa. Si el decreto reproducido era anti-constitucional, el Gobernador solo debió publicarlo, y remitirlo á las cámaras de la Union, en cumplimiento de la fraccion 9.^a del artículo 161 de la Constitucion federal, abandonando á la legislatura á su propia responsabilidad y suerte; y estas lo hubieran derogado entónces, y el gobernador hubiera alcanzado un completo triunfo en sus ideas, que no hubieran comprometido su buena opinion y fama. El Congreso así hubiera procedido, como lo ha hecho otras veces. Lo que hemos dicho del decreto núm. 8 de la legislatura del Estado de Querétaro en cuanto á su reproduccion y no publicacion, es aplicable á todas las leyes de las legislaturas de todos los estados de la federacion mexicana, que se hallen en iguales circunstancias.

Sin embargo de que hemos juzgado con la circunspeccion que caracteriza á la justicia, la conducta oficial de los gobernadores del Estado de Querétaro, no desconocemos que tanto estos como todos los demás deben hallarse sumamente comprometidos. cuando una ley les manda que sancionen y publiquen las leyes y decretos que reproduzcan las legislaturas, no obstante las observaciones que hagan, tachándolos de anti-constitucionales. Su compromiso consiste en que esas legislaturas han de insistir en la realizacion de sus proyectos, y que con todo esto, la fraccion 4.^a del artículo 38 de la Constitucion federal, los amaga con una furibunda responsabilidad, si publican las leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, y que la fraccion 3.^a del artículo 161 de esa misma constitucion, entre otras cosas, les impone la obligacion de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union. Creemos que siempre incurrirán los gobernadores en uno de estos dos defectos, ó en una responsabilidad que proviene de que infringen las constituciones particulares de sus estados, porque no sancionan y publican las leyes que reproducen las legislaturas, ó incurren tambien en esa propia responsabilidad, porque atacan los artículos 38 y 161 de la carta fundamental de la República. Y ¿que se seguirá de aquí seguramente? La reproduccion indisputable de los escándalos que recientemente ha dado el Estado de Querétaro. Por lo mismo, hemos indicado ya que es necesario que el Congreso general corte semejantes abusos. Insistimos nuevamente en nuestra idea, porque creemos notar un gran vacío en

nuestra constitucion, que no ha previsto esa circunstancia, no obstante que la vemos ocurrir con gran frecuencia, y pensamos que ó se declara que los gobernadores tienen facultad para usar del veto absoluto en leyes que dictan las legislaturas, y que en su concepto son anti-constitucionales, aun cuando sean reproducidas, ó se deroga la fraccion 4.^a del artículo 38 de la constitucion. Este último extremo, seria un absurdo visiblemente, porque es muy peligroso sin duda el prurito de variar á cada momento los principales fundamentos de nuestra existencia política, y en cuanto al otro, seria tambien pernicioso, porque las legislaturas carecerian entónces del prestigio que deben tener, haciendo que se respeten sus determinaciones, por lo mismo que son subsistentes. Esto no puede conseguirse, si no están resguardadas con una garantía, que les asegure que sus decretos y leyes pueden permanecer por medio de su formal reproduccion. He aquí un pensamiento que puede ser útil, y digno de ocupar la atencion y sabiduría de las augustas cámaras de la Union. Conciliar, pues, los extremos, y buscar un arbitrio eficaz, para que los Congresos de los estados no puedan alterar la Constitucion general, y al mismo tiempo hacer, que las determinaciones legales de estos, sean respetables por su subsistencia, siempre que sean buenas, cumple al Congreso de la Union. Nosotros nos alegraríamos de que encuentre ese arbitrio, y de que la Constitucion de la República, quede tan intacta sin embargo como debe quedar, para que la Nacion, bien cimentada, pueda prosperar y ser dichosa.

La Compañía de Jesus ha sido siempre el objeto de vivas y fuertes cuestiones que han sostenido constantemente sus amigos y enemigos, y ha sido tambien la triste víctima de la arbitrariedad mas espantosa. Los Jesuitas en todos tiempos fueron calumniados, y arrojados de todas partes como criminales; pero sin formárseles causa, sin vencerlos de sus delitos, y sin permitirles que se defendieran, ha recaído sobre ellos una sentencia formidable. Los Soberanos y sus Ministros, revistiéndose del poder que han tenido, y abusando de él absolutamente, han querido desplegar todo su vigor contra la Compañía de Jesus, porque se han alentado contra ella en virtud de que los Jesuitas han opuesto á esa tenáz persecucion una docilidad tal, que puede calificarse de debilidad, ó sin valernos de una expresion tan ruin, que determina ideas humillantes para la Compañía, convenimos en que los Jesuitas lejos de defenderse, manifestaron la mas completa abnegacion cristiana de sí mismos. ¿Cómo, pues, podrán ser estos Religiosos unos perversos, cuando siguen la máxima de cumplir con los deberes que les impone su Instituto, y cuando observan como regla invariable no defenderse ni aun en el caso de ser atacados? ¿Qué violencias, qué ultrajes no han sufrido los Jesuitas en sus expulsiones por obedecer ciegamente las leyes y órdenes de los Soberanos á quienes aman y respetan? El político filósofo levanta enérgicamente la voz contra la arbitrariedad y el despotismo, siempre que la historia de los reyes pa-

sados presenta á su consideracion y reprehension, hechos que condenan las leyes, la razon natural, y los miramientos que merecen los hombres constituidos en sociedad, para obligar indirectamente á los reyes contemporáneos á que se abstengan de cometer esas acciones perniciosas; esto es, el político filósofo se propone el doble objeto de hacer que el vicio sea aborrecido hasta en sus mas insignificantes meudencias, y que la virtud resplandezca perpetuamente, y sea amada con ternura. El político filósofo lanza con furor el mas terrible anatema sobre la cabeza de los Soberanos, de sus ministros y demás agentes, que han sacrificado á sus caprichos millares de víctimas. Se llena de una santa indignacion contra aquellas infames y execrables costumbres que introdujeron los tiranos de condenar á muerte á sus víctimas en la obscuridad de la noche, para encubrir mejor su venganza ó infundir terror en el ánimo de sus desgraciados súbditos, ó de mandar al patíbulo á multitud de hombres, sin formárseles causa, ó aunque se les haya formado, sin observar en ella las formalidades del derecho. Y ahora preguntamos nosotros, si esa propia razon natural y esa justicia que hemos invocado ántes, y que en este momento volvemos á invocar, podrá hacer disimulable por lo ménos que el político filósofo, que el abogado honrado y filantrópico deje de levantar tambien fuertemente la voz en favor de los Jesuitas, y procediendo con la conciencia cierta de que fueron sentenciados á una pena muy dura, sin haber siquiera sabido cual era el delito de que se les acusaba, para sufrir esa misma pena, y salvar las apariencias? Pues un deber que nos liga estrechamente en favor de la humanidad afligida, es la que nos obliga hoy á decir, que mientras que los Jesuitas no sean convencidos de algun delito por medio de una causa que se les forme, y cuyas constancias acrediten legalmente, que son delinquentes, debemos reputarlos inocentes. Lo son sin disputa, y nosotros vamos á probarlo brevemente.

El rey Carlos III, expidió en el Pardo una pragmática sancion, datada en 2 de Abril de 1767, por la cual mandó, que fueran transportados los Jesuitas de su monarquía al estado eclesiástico, y ántes de promulgar aquella, el rey dió parte de su determinacion al Sumo Pontífice, por medio de una carta escrita tambien en el Pardo, en 31 de Marzo de 1767, en la cual le dice: "Santísimo Padre: V. Santidad sabe perfectamente, que la principal obligacion de un Soberano, es atender á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona, y á la paz interior de sus vasallos. Para llenar esta obligacion, me he visto en la urgente necesidad de expulsar prontamente de mis reinos, y posesiones, á todos los Jesuitas que en ellos se hallan establecidos, y enviarlos al estado eclesiástico, bajo la inmediata, sábia y sana direccion de V. Santidad, dignísimo padre y maestro de los fieles (1)." Así se explicaba el rey de España, Carlos III, y sus mis-

[1] Véase la coleccion de opúsculos sobre materias interesantes en las circunstancias del día, formada por D. Manuel del Campo, Opusc. 9.º p. 37.

mas palabras están indicando la ligereza con que se explicó y procedió. Sabido es que el destierro es una pena, que llaman los juristas *corporis afflictiva*, "porque mortifican el cuerpo, dice Sala (1), ó le quitan la „libertad;" de consiguiente, cuando podamos fijar nuestras ideas en esta materia, no hemos de dejar de sorprendernos, notando que los Jesuitas han sido cruelmente castigados por delitos que no han cometido. Si consultamos la significacion de la palabra *pena*, adoptando la definicion que de ella da la ley 1.ª tit. 31. P. 7.ª, veremos desde luego que dice: *Pena es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley á algunos por los yerros que fizieron.* Luego es claro y evidente, que no habiendo cometido algun yerro, alguna falta ó algun crimen, por el cual sus autores deban ser enmendados ó castigados, la ley no puede imponerles esa correccion, porque si seguimos consultándola, no podremos ménos que convenir, en que los *judgadores deuen mucho catar, ante que den la pena a los acusados, e escodriñar muy acuciosamente el yerro, sobre que la mandan dar, de manera, que sea ante bien prouado, e catando, en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho a sabiendas, deve se escarmentar, assi como mandan las leyes deste libro. E si auiniere por culpa de aquel que lo fizo, deve rescebir menor escarmiento: e si fuere por ocasion, non deve rescebir ninguna, segund diximos en el título de los omezillos, e en los otros que fablamos en esta setena partida.* Esta ley contenida en un código español, debió persuadir al Rey de España, que estaba introducida tambien como una garantía en favor de los Jesuitas, y al respetarla, habria atendido á la paz interior de éstos, que tambien eran sus vasallos. Por la ley que hemos citado, observamos que desde el año de 1263 ó 65, en que se formaron las siete partidas, ya se seguia substancialmente el principio que asienta que *ningun hombre será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzga.*

La historia de la expulsion de los Jesuitas, ya sea en España, ya sea en cualquiera otra parte del mundo, nos evidencia, que fueron víctimas miserables del despotismo y de la arbitrariedad. Pero para condenar, como es debido, una aberracion semejante, una tropelia tal como la que sufrieron los Jesuitas, basta examinar uno solo de los lugares de aquella, para fallar en comun é individualmente á esos reyes, que olvidaron su deber, por cuyos hechos la posteridad los juzga desfavorablemente, porque su juicio es consecuencia de la justicia. Entre otros muchos documentos que nos provee la historia, nos presenta la pragmática sancion que expidió Carlos III, en el Pardo, á 2 de Abril de 1767. Ella contiene diez y nueve cláusulas ó artículos. Demasiado conocida es esa pragmática sancion, para que nos ocupemos de reproducirla íntegra en este lugar. Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atencion de nuestros lectores sobre el segundo capítulo de esta famosa ley. Dice así: "Igualmente dará á entender (el consejo

[1] Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 2.º tit. XXX, núm. 11.

BIBLIOTECA NACIONAL